



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00620 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con los autos proferidos el 24 de septiembre de 2022, 22 de enero de 2019, 31 de mayo de 2019, 2 de agosto de 2019 y 3 de noviembre de 2021, mediante los cuales se dispuso dar apertura al trámite liquidatorio y designar liquidador, por cuanto son actuaciones que no corresponden al trámite del proceso ejecutivo.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico dichas decisiones.

### DE LA ACTUACION

Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, el Despacho ordenó la liquidación patrimonial de la señora LAURA CARINA URREA RAMIREZ, decisión que no correspondía a este proceso sino al radicado 50001400300420180046300.

Sin embargo, por error mediante auto del 22 de enero de 2019 se corrigió el auto anterior, modificando el nombre de la deudora por ERIKA ZAPATA CALVO, lo cual no era procedente.

Posteriormente, se emitieron providencias para nombrar liquidador de fechas 31 de mayo de 2019, 2 de agosto de 2019 y 3 de noviembre de 2021, las cuales no son pertinentes para el tipo de trámite que se adelanta.

### CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna**.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que “el auto ilegal no vincula al juez”, es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)”*

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*“(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: “(...) *toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*”.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

**"Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Al respecto, en el presente asunto se tiene que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JORGE HEFTALI DIAZ CAMARGO contra ERIKA ZAPATA CALVO, fue suspendido con ocasión de la admisión al trámite de negociación de deudas de la demandada ERIKA ZAPATA CALVO ocurrida el 23 de diciembre de 2017, el cual se adelantó ante el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de Conalbos Seccional Meta.

Con auto del 16 de febrero de 2018, el despacho dispuso suspender el proceso en virtud de la negociación de deudas (Fl. 22C1).

Con auto del 27 de febrero de 2018, el Operador de Insolvencia (Fl. 23) informó a este despacho que no se había logrado la negociación, por lo que remitiría el trámite a los jueces civiles municipales (reparto) para que se asignara el trámite de liquidación judicial.

Sin embargo, por error se incorporó a este proceso el auto de apertura del procedimiento de liquidación judicial de la señora LAURA CARINA URREA RAMIREZ proferido el 24 de septiembre de 2018, que no corresponde a este proceso sino al radicado 50001400300420180046300.

Posteriormente, con auto del 22 de enero de 2019 se corrigió el auto anterior, y se modificó el nombre de la deudora por la demandante de esta causa ERIKA ZAPATA CALVO, y con ese error se profirieron autos de fechas 31 de mayo de 2019, 2 de agosto de 2019, 5 de



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

febrero de 2020 y 3 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se designó y relevó el liquidador.

Ahora bien, es de aclarar que esta Judicatura no es competente para tramitar proceso de liquidación judicial de la señora ERIKA ZAPATA CALVO, por cuanto no le fue asignado el trámite de la liquidación patrimonial por reparto, y por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 534 del CGP, el cual establece que conocerá del proceso de liquidación patrimonial el despacho que haya conocido de las controversias puestas en su conocimiento en el desarrollo del proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo, lo cual en esta instancia nunca ocurrió, y tampoco podía tramitarse bajo esta cuerda procesal.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normatividad antes citados, es claro que los autos proferidos el 24 de septiembre de 2022, 22 de enero de 2019, 31 de mayo de 2019, 2 de agosto de 2019 y 3 de noviembre de 2021, son ilegales, razón por la cual deben revocarse y dejarse sin efecto alguno, y en su lugar levantar la suspensión del proceso ejecutivo decretada con auto del 16 de febrero de 2018, mientras se cumplen los presupuestos del numeral 4 del artículo 564 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero:** **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias de fechas 24 de septiembre de 2022, 22 de enero de 2019, 31 de mayo de 2019, 2 de agosto de 2019 y 3 de noviembre de 2021, en su totalidad, conforme se motivó.

**Segundo:** Levantar la suspensión del proceso decretada por auto del 16 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022, Hora  
- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990b1224a779eb27deef892189559ac3e62ac9f619fa1a2084387f5f2c0754e3**

Documento generado en 23/09/2022 05:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Verbal. Menor Cuantía. Radicado No. 50001 40 03 004 2020 00334 00

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, el Despacho advierte que, las pruebas allegadas por el recurrente y las que obran en el plenario, son suficientes para desatar el asunto, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 del CGP el despacho se abstiene de practicar las pruebas testimoniales solicitadas por el recurrente.

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa "Compromiso o cláusula compromisoria" propuesta dentro de la oportunidad procesal.

### ANTECEDENTES

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 14 de diciembre de 2020 (Fl. 06), y habiéndose surtido la notificación a la dirección electrónica de la demanda a la parte demandada el 10 de marzo de 2021, teniéndose por notificada el 12 de marzo de 2021, fue presentado el 15 de marzo de 2021, escrito de excepción previa formulado por el apoderado judicial de la demandada MARTHA JANETH RUIZ DIAZ (Fls. 12-13).

A folio 18 del expediente digital, se tiene la constancia de remisión del recurso de reposición con sus anexos al extremo activo, surtida el 15 de marzo de 2021, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. La parte actora no recorrió el traslado.

La excepción previa propuesta, se funda en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Señaló el recurrente que entre las partes han existido tres contratos de prestación de servicios profesionales, en el cual, en el último con vigencia del 30 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020, situación que no se cumplió por cuanto el demandante determinó terminar unilateralmente de manera arbitraria e injusta el contrato, efectuando una auditoria sin estar presente la demandada o los órganos contables y de revisoría fiscal.

Expresó que, en los primeros dos contratos, se acordó en las cláusulas de resolución de controversias el arbitramento. Sin embargo, en el último contrato celebrado el 30 de abril

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de 2019, se pactó en la cláusula decimo sexta que antes de iniciar cualquier acción judicial las partes acudirían a conciliación.

Por lo anterior, durante la relación contractual entre las partes se pactó resolver las controversias a través del uso de métodos alternativos de solución de conflictos. Incluso respecto de la conciliación la parte actora ha interpretado la aplicación del parágrafo 1 del artículo 590 del CGP, cuya aplicación directa aplicaría se viabilizaría en el evento de no existir pacto previo de conciliación, pues pasar por encima de la clausula pactada amparado en una solicitud de medida cautelar, viola flagrantemente los términos del contrato aceptados de manera libre y voluntaria por los contratantes.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, también puede ser la de sanear el procedimiento o evitar que se presenten nulidades en la actuación, lo que permite corregir las deficiencias que no se observaron al admitir el líbelo.

Respecto de lo argumentado en la excepción previa, el despacho encuentra que, si bien existe un error de forma en ella, por cuanto no se determina de manera apropiada la causal dentro del catálogo que señala el artículo 100 del CGP, ella podría estar relacionada la causal del numeral 2 de compromiso o cláusula compromisoria.

Ahora, bajo el entendimiento que la excepción gira en torno a la existencia de un pacto entre las partes de someter sus diferencias ante los métodos alternativos de solución de conflictos como lo es la conciliación, resulta pertinente analizar lo que dispone el artículo 13 del CGP, así:

**"Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."*

Es decir, si bien existe un principio de la autonomía de la voluntad privada y de la regla *pacta sunt servanda* en los contratos, las estipulaciones contractuales tienen como límite las normas procesales de orden público.

Por tanto, con la expedición de la Ley 1564 de 2012, las partes de un negocio jurídico carecen de facultad para determinar requisitos de procedibilidad para acceder de manera directa a la administración de justicia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Es claro que, en nuestro ordenamiento jurídico<sup>2</sup> la autonomía privada tiene como restricciones el orden público y las buenas costumbres, por lo que no es viable para las partes contractuales establecer requisitos de procedibilidad para acceder a la justicia.

Por otra parte, en aplicación del párrafo primero del artículo 590 del CGP es factible en los procesos declarativos, como el que nos ocupa, solicitar la práctica de medidas cautelares sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, porque a voces del numeral 6 del artículo 372 del CGP en la audiencia inicial se desarrollara una etapa de conciliación para que las partes puedan resolver sus diferencias con la mediación del juez, sin que ello signifique un prejuzgamiento.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que la excepción previa "*existencia de un método alternativo de solución de controversias-conciliación*" no está llamada a prosperar.

Por último, como quiera que se resuelve desfavorablemente la formulación de excepciones previas, se condena en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de "*existencia de un método alternativo de solución de controversias-conciliación*", conforme se motivó.

**Segundo:** Condenar en costas a la parte demandada excepcionante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, que se liquidaran por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022, Hora  
- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

<sup>2</sup> **Artículos 58, 333 y 334 de la C.N.**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4acbdce77ef6d394ae43d57bdebb577a93fa7b6bac59a70b01614d80341227c**

Documento generado en 23/09/2022 05:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00350 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 04 a 07 del expediente digital y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **ÁNGEL MARÍA ACOSTA PARRADO**, identificado la con C.C. No. 3.140.263, a fin de notificarle el Mandamiento de Pago datado 11 de diciembre de 2020; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0972d75a648e83702d9b503cc2c23c18ca86d17a1dca9d2217dac86fdb5aeb**

Documento generado en 23/09/2022 05:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2020 00353 00**

**EDGAR TORO SANCHEZ**, mediante Apoderada Judicial demandó a **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL en contra de **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, y a favor de **EDGAR TORO SANCHEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, mediante notificación a la dirección electrónica<sup>2</sup> entregada el 2 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo obrante a página 2 del folio 17 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 4 de agosto de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folio 02 Demanda, la Escritura Pública No. 4.334 del 12 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Se entiende que es la dirección electrónica del ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento.



en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

- Primero.** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, y a favor de **EDGAR TORO SANCHEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- Segundo.** Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 08) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 194499** de propiedad del ejecutado **OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.
- Tercero.** Nombrase como secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- Cuarto.** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 194499**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.
- Quinto.** Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.
- Sexto.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.



**Séptimo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f690ac457616a70f97f3f387c921cbd78f7b25f88b37a3ff63273e426606d813**

Documento generado en 23/09/2022 05:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00361 00  
C2

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 08 a 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digital, en el que solicita el secuestro de los establecimientos cuyo decreto de embargo se determinó con auto del 5 de noviembre de 2020; se le advierte al apoderado del ejecutante que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 601 del CGP, debe allegar prueba de la inscripción de los embargos de los establecimientos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y allegar los respectivos certificados de matrícula en donde se evidencie que ya fue registrada dicha medida cautelar.

Hasta tanto no cumpla con dicha carga procesal, que es de su responsabilidad, el despacho se releva de decretar el secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5b3e5ce67ef129c14c37d94d69164eb19752a653d5cb31778cbd5af1f3f8c5**

Documento generado en 23/09/2022 05:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00361 00  
C1**

El Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2020 al ejecutado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*, ni ha dado trámite a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 5 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del código general del proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a la petición obrante a folio 07 del expediente digital, por Secretaría remítase copia de las piezas procesales que obran en el despacho al apoderado de la parte actora, advirtiéndole que este Juzgado no maneja TYBA por lo que todas las actuaciones pueden ser consultadas en Justicia Siglo XXI y en el micrositio del despacho en la pagina web de la rama judicial en la pestaña de Estados Electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4205730281c7f724ed0222961f8bd4fbe8329c366c4a8c596f06ea783bdef6a1**

Documento generado en 23/09/2022 05:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00369 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico el 20 de mayo de 2021, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444336dc42a71b92ee35177d8c1bf842075f842906dca2bde523b26bf72e1439**

Documento generado en 23/09/2022 05:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00372 00  
C1**

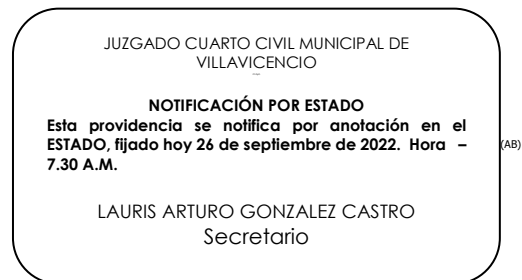
El Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2020 al ejecutado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*, ni ha dado trámite a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 5 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del código general del proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a los memoriales visibles a folios 05 a 06 del expediente digital, se tiene que los soportes de notificación personal rehusada, corresponden a un proceso de responsabilidad medica y no al del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc593be3383503e09eb920b442baaa70f3d9d04322f148536f54e64aef9bfb0**

Documento generado en 23/09/2022 05:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00390 00**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 05 a 06 del expediente digital y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **CARLOS ARTURO RUIZ PARRA**, identificado con C.C. No. 17.347.100, a fin de notificarle el Mandamiento de Pago datado 16 de febrero de 2021; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 26 de septiembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e201e072647522d1920ae6ea4089740789b6efc3df9ee05b74232c12bd4100**

Documento generado en 23/09/2022 05:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00394 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 09 a 10 del expediente digital y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **GERMAN OSMANI SUÁREZ**, identificado con la CC. No. 17.331.552, a fin de notificarle el Mandamiento de Pago datado 22 de abril de 2021; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04496f9508c35303cdc94a6cea659b6a92ea957192821b9b98b0fb97fe5ae63d**

Documento generado en 23/09/2022 05:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00396 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por otra parte, como quiera que lo que se pretende ejecutar es un título ejecutivo "certificado expedido por el administrador" en el que debe acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisado la certificación emitida el 30 de junio de 2020 por el Administrador del CONDOMINIO EL PORTAL DE CASIBARE - PROPIEDAD HORIZONTAL, en la que indica que los señores GENNY CAROLINA POTES LADINO Y DANIEL FERNANDO PINEDA NOVOA, como tenedores de la unidad privada ubicada en el Condominio el Portal de Casibare Tercera Etapa Casa 8 Multifamiliar de baja altura 3, que si bien hace una descripción de los conceptos a pagar por expensas ordinarias de administración, no se indicó la fecha de exigibilidad o vencimiento de cada obligación "cuota de administración".

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente por la Ley

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, ante la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es expresa, clara y exigible, hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

La abogada **ADRIANA LLANOS GONZALEZ**, actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9e68828cb457b9b7edc373fda6ac85372a74ae720c2bef51a502487159db379

Documento generado en 23/09/2022 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2020 00705 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con los autos proferidos el 15 de abril de 2021, en los que, por segunda vez, se ordenó por un lado librar mandamiento de pago y por otro decretar medidas cautelares, decisiones que ya habían sido proferidas el 26 de marzo del mismo año, respectivamente, por este estrado judicial,

En el mismo sentido la decisión adoptada en auto del 26 de marzo de 2021, específicamente la enunciada en el numeral primero, esto es, el embargo y retención del 35% de las cesantías de los ejecutados, no era procedente como pasará a indicarse.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico las decisiones duplicadas calendadas el 15 de abril de 2021, así como la decisión adoptada en el numeral primero del auto proferido el 26 de marzo de 2021 mediante el cual se ordenaron medidas cautelares.

### DE LA ACTUACION

Mediante autos del 15 de abril de 2021, se profirieron por segunda vez mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, decisiones duplicadas que ya habían sido adoptadas por esta judicatura el día 26 de marzo de 2021.

Por auto del 26 de marzo de 2021, en su numeral primero se decretó el embargo y retención de las cesantías en un porcentaje del 35% que los demandados tuvieran en su respectivo fondo de pensiones y cesantías.

### CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que “el auto ilegal no vincula al juez”, es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)”*

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*“(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".*

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

**"Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, estando el expediente en la etapa procesal previa para ordenar la corrección del mandamiento de pago así como del decreto de medidas cautelares, resulta necesario sanear los vicios que constituyen irregularidades procesales como en efecto lo es, tener en el plenario dualidad de decisiones relativas al mandamiento de pago y al decreto de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normatividad antes citados, es claro que los autos proferidos mediante los cuales por segunda vez se libró mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares son ilegales, razón por la cual deben revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Por otra parte, y respecto de la providencia calendada el 26 de marzo de 2021, específicamente lo relativo a su numeral primero en el cual se ordenó el embargo y retención del 35% de las Cesantías que la parte ejecutada posea en el fondo referido (fl. 37 C1), limitando dicha orden a la suma de \$20.425.752.

El Código Sustantivo del Trabajo, señala en su artículo 154 que el salario mínimo legal no es embargable, y el artículo 156 de la misma norma en comento indica:

**"EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

En el caso objeto de estudio, se observa que inicialmente el Pagaré No. 1004297 del 04 de enero de 2014 y sobre el cual se libró mandamiento de pago resulta a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente, entidad que el 01 de junio de 2015 endoso en propiedad el pagaré en comento a favor del Municipio de Villavicencio.

Así las cosas, y al existir un endoso a una entidad que no ostenta la calidad de cooperativa se hace necesario revocar y dejar sin efecto el numeral primero del auto del 26 de marzo de 2021, para en su lugar denegar la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de cesantías en el porcentaje pedido y en contra de los demandados Carlos Gilberto Luna Pisco y Luís José Murillo González, como quiera que existe una excepción a esta regla, y la misma señala que las cesantías son embargables siempre y cuando provenga de una *obligación a favor de una cooperativa*, también son embargables *por orden de un Juez para cubrir únicamente pensiones alimenticias*, en estos casos solo es embargable hasta el 50% de su valor, y como se dijo en precedencia el Municipio de Villavicencio no es una entidad cooperativa que haga prospera dicha excepción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero: REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias de fecha 15 de abril de 2021, mediante las cuales se libró mandamiento de



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

pago y decretaron medidas cautelares, en su totalidad, conforme se motivó.

**Segundo: REVOCAR Y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral primero del auto del 26 de marzo de 2021, específicamente la orden de embargo y retención de cesantías en un porcentaje del 35% de los ejecutados, en todo lo demás queda incólume.

**Tercero:** En consecuencia denegar la la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de cesantías en el porcentaje pedido y en contra de los demandados Carlos Gilberto Luna Pisco y Luís José Murillo González.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022, Hora  
- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3004560a99a31b1306d2d17ddd991051e397bfc57c5b0be047ac1c97cce0694f**

Documento generado en 23/09/2022 05:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2020 00707 00**

Téngase por incorporado y en conocimiento de la parte actora el oficio suscrito por el Gerente General de Transportes Arimena S.A., quien informa que no existe contrato de trabajo celebrado entre la empresa que representa y el señor Barreto Carranza, como quiera que este percibe su salario directamente de manos del propietario del vehículo en el cual se desempeña como conductor, razón por la cual, existe imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be1de7089fb5e598ac8d30a2388427a1a6c64a81579b367382b36eccb26db0**

Documento generado en 23/09/2022 05:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio – Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2020 00712 00**

Revisado la solicitud que obra por parte de la apoderada judicial de la parte actora, se observa que el auto que libró mandamiento de pago se registró como fecha de proferido el 26 de marzo de 2020, advirtiendo el Despacho que se incurrió en un lapsus calami al digitar como año el 2020, cuando lo cierto es que tal y como consta en el certificado de firma digital del titular del Despacho este fue proferido el 26 de marzo de 2021. Razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el inciso primero del artículo 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

**DISPONE:**

**Primero.** CORREGIR el auto fechado 26 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra del señor JAIRO HUERTAS MARTÍNEZ, indicando que la fecha correcta de proferido el mismo corresponde al **26 de marzo de 2021**, y no como se refirió en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda incólume.

**Segundo.** Por Secretaría, realícese la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c5da48f28a5a8695ec33e130a9fe5599bfc69ab6f44bc802d8e7386e49ff35**

Documento generado en 23/09/2022 05:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Solicitud de Aprehensión – Garantía Mobiliaria.**

**Rad: 50001 40 03 004 2020 00726 00**

Téngase por agregado el escrito presentado por la apoderada del extremo activo vía electrónica el día 12 de agosto de 2021, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, seguido por el **BANCO W S.A.** contra **WILLIAM ARVEY PALOMA SÁNCHEZ**, en razón a la normalización de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas **SXC 423**.

**TERCERO:** Comunicar la anterior decisión a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que proceda de conformidad.

**CUARTO:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

[AC]

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdbb16776740f71e7d06f2dd0c6103a05b38f744f1875f49706f1bde897f98c**

Documento generado en 23/09/2022 05:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso de Pertenencia. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2020 00745 00**

Subsanadas las deficiencias anotadas en auto anterior dentro del término legal, se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderada Judicial, por **YESID MEDARDO MORENO LEÓN**, identificado con la C.C. No. 2.996.554, contra **COMERCIALIZADORA GLOBAL INT S.A.S** identificada con Nit. 830.035.690-4 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 390 y 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-219908**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Oficiar a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **MARÍA ELVIA BULLA GAITÁN**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cec2975bfc8286c463438c4efa597f68882f8cdd6fb5e3aa531684655b5**

Documento generado en 23/09/2022 05:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>